

Asunto: Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 99, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

H. Congreso del Estado de Colima

P R E S E N T E.-

Diputados Noé Pinto de los Santos, José Antonio Orozco Sandoval, Oscar A. Valdovinos Anguiano, Esperanza Alcaraz Alcaraz, Crispín Gutiérrez Moreno, Manuel Palacios Rodríguez, Arturo García Arias, Martín Flores Castañeda, Ignacia Molina Villarreal y José Verduzco Moreno integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Esteban Meneses Torres y Heriberto Leal Valencia integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 22, fracción I, y 83, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea **una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 99, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial para el disfrute pleno de la vida. El artículo 4º, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 1º, fracción XV, de la Constitución particular del estado, establecen el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Asimismo, tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo de San Salvador, entre otros, reconocen este derecho como parte primordial de los derechos humanos de las personas. Exigiendo obligaciones a los Estados parte, tales como, garantizar a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica; que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada; pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.

Los informes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos describen que el derecho al agua incluye la satisfacción de necesidades

tales como la alimentación, la salud, el desarrollo en un medio ambiente sano, los servicios públicos básicos, la calidad de vida, la vivienda, entre otras. Igualmente, considera que se debe tomar en cuenta que es un recurso básico, el cual forma parte del patrimonio común, lo que implica que el acceso al agua debe ser para todas las personas, independientemente de su condición social y económica; ya que este derecho, al igual que todos los derechos humanos, impone tres obligaciones al Estado, la de respetar, proteger y cumplir, adoptando las medidas necesarias para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y saludable.

Resulta importante determinar que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos, como los derechos a la educación, la vivienda, la salud, la vida, el trabajo y la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación.

En nuestro estado, específicamente, en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, se ha facultado al organismo operador que presta los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento o al concesionario, en su caso, cuando el usuario haya dejado de pagar cinco bimestres los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, para reducir el servicio doméstico en el volumen necesario, a efecto de que el usuario pueda utilizar el agua únicamente para fines sanitarios; sin embargo, en el numeral 99, de la referida Ley, se les faculta a estos organismos o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua de Colima, para obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado mediante el cierre o clausura del registro que impida la descarga a la red de drenaje correspondientes. Lo que implica una grave contradicción, pues si se permite a los usuarios que han incumplido con el pago de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, el uso del agua para efectos sanitarios y a la par se cierra la posibilidad de descargar dichas aguas; consecuentemente, se estará originando una de las principales causas de contaminación al medio ambiente y de riesgo a la salud pública que se traduce en enfermedades.

Lo anterior es así, porque las aguas residuales normalmente contiene heces, orina y residuos de lavandería, y en casos peores, cuando las personas están enfermas, a menudo arrojan a las aguas residuales nocivos virus y bacterias en el medio ambiente que causan problemas de salud. De este modo, las aguas residuales que no son descargadas a la red de drenaje, pueden contaminar el medio ambiente y causar enfermedades como la diarrea. Asimismo también provocan efectos físicos y biológicos, como mal olor, cambio de color, enturbiamiento, fermentación, cambio de temperatura y la muerte de plantas y animales.

Es por lo precisado, que con este proyecto de iniciativa, tomando en cuenta que el derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de

agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; se busca garantizar no sólo el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso doméstico; sino también, que se permita la posibilidad de descargar a las redes de drenaje y alcantarillado las aguas residuales provenientes de dicho uso, a fin de evitar riesgos de contaminación ambiental y enfermedades en los seres humanos.

En esta tesitura, se modifica el artículo 99, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; tal como se propone en el artículo único:

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 99, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.- Quedan facultados los organismos operadores o, en su defecto, la Comisión Estatal, para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios de actividades productivas que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en esta Ley, con excepción de los casos en que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder conforme a lo anterior.

.....

.....

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Los suscritos solicitamos que la presente propuesta de iniciativa se turne a la Comisión competente para proceder al análisis y dictamen correspondiente.

ATENTAMENTE
COLIMA, COL., 21 DE NOVIEMBRE DE 2012

Dip. Noé Pinto de los Santos

Dip. José Antonio Orozco Sandoval

Dip. Oscar A. Valdovinos Anguiano

Dip. Esperanza Alcaraz Alcaraz

Dip. Crispín Gutiérrez Moreno

Dip. Manuel Palacios Rodríguez

Dip. Arturo García Arias

Dip. Martín Flores Castañeda

Dip. Ignacia Molina Villareal

Dip. José Verduzco Moreno

Dip. José de Jesús Villanueva Gutiérrez

Dip. Esteban Meneses Torres

Dip. Heriberto Leal Valencia

Esta hoja pertenece a la iniciativa por la que se reforma el artículo 99 de la Ley de Aguas del Estado de Colima